



I 5-2020

DGEPyRS

ASUNTO: Modificación de la Instrucción 4/2005.**AMBITO DE APLICACIÓN: Régimen****DESCRIPCIÓN: Comunicaciones de internos**

El artículo 45.4 del Reglamento Penitenciario, en relación con los artículos 51 y ss. de la L.O.G.P. 1/79, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece en el punto 1 “Todos los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados de aquellos internos que no disfruten de permisos ordinarios de salida” y en el punto 4 “Previa solicitud del interno, se concederá una comunicación íntima al mes como mínimo, cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una, salvo que razones de orden o de seguridad del establecimiento lo impidan”.

Por su parte, en relación con este tipo de comunicaciones, el punto 3.1 c) de la Instrucción 4/2005, determina que “Con carácter general, no se concederán comunicaciones íntimas a los internos con personas que no puedan acreditar documentalmente la relación de afectividad o que hayan celebrado otras con anterioridad con persona distinta a la solicitada, en cuyo caso será necesario que exista, al menos, una relación de estabilidad de 6 meses de duración”.

Al respecto, diversas resoluciones judiciales destacan que ni en la Ley Orgánica General Penitenciaria ni en el Reglamento Penitenciario se exige el plazo de 6 meses que establece la mencionada Instrucción, siendo la única limitación prevista las razones de orden y seguridad.

Por todo ello, es necesario modificar el apartado 3.1.c de la Instrucción 4/2005 que quedará redactado como sigue:

c) Con carácter general, se concederán comunicaciones íntimas a los internos con aquellas personas con las que mantengan una relación afectiva. En el supuesto de no

poder acreditarse documentalmente tal relación, se emitirá informe social que permita valorar e individualizar la concreta situación del interno.

En todo caso, recordar que el derecho a las comunicaciones previstas en la legislación penitenciaria sólo puede limitarse por razones de seguridad, interés del tratamiento y buen orden del establecimiento, por lo que tal decisión deberá estar siempre debidamente motivada, basada en razones concretas y ser notificada al interesado.

Disposición Final:

La presente Instrucción entrará en vigor a los 15 días de la fecha de su firma.

De la misma se dará lectura en la primera sesión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento que se celebre, procediéndose a su difusión en los términos establecidos en el artículo 280. 4ª del Reglamento Penitenciario

En Madrid, a 20 de julio de 2020

Ángel Luis Ortiz González
SECRETARIO GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS